



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUDY ESTEFANE SERNA ORTIZ
DEMANDADO : GIOVANNY MATEUS SILVA
RADICACION : 2020-00200

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el Curador Ad-Litem Dr. MILLER HERNANDO MÉNDEZ JARA, quien representa al demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Indica el Curador Ad-Litem que debe declararse la nulidad absoluta del proceso, por cuanto, la parte demandante omitió notificar al demandado GIOVANNY MATEUS SILVA a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se estipula la dirección 80J No. 70 A 28 Sur Barrio Bosa – Los Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C., pero la notificación se envió a dirección diferente, es decir, a la Carrera 80 No. 70 A 28 Sur Barrio Bosa – Los Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación se explica:

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

A su vez establece el artículo 136 del Código General del Proceso que *“La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.** (...)”*

Se advierte entonces, que efectivamente en el acápite de notificaciones de la demanda se estipula la dirección **Carrera 80J No. 70 A 28** Sur Barrio Bosa – Los Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C, como lugar de notificaciones del demandado GIOVANNY MATEUS SILVA, sin embargo, se envió el día 18 de junio de 2021 la notificación a la dirección **Carrera 80 No. 70 A 28** Sur Barrio Bosa – Los Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se advierte que se cambió la nomenclatura, no obstante, la parte actora allega memorial acreditando que el día 21 de octubre de 2021 es enviada nuevamente la notificación al demandado a la dirección **Carrera 80J No. 70 A 28** Sur Barrio Bosa – Los Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C., siendo devuelta la comunicación por la empresa de correo interrapidísimo con la anotación de haber realizado tres intentos para la entrega de la misma, pero al no ser posible es devuelta por la causal “residente ausente”.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUDY ESTEFANE SERNA ORTIZ
DEMANDADO : GIOVANNY MATEUS SILVA
RADICACION : 2020-00200

Ahora bien, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante LUDY ESTEFANE SERNA ORTIZ en audiencia realizada dentro del presente incidente el día 8 de abril de 2022, manifiesta que efectivamente la primera notificación se envió con la nomenclatura errada según la información que ella tiene sobre el lugar de notificaciones del demandado, por ende, y en atención a que el Curador Ad-litem advierte el error cometido en la dirección, se procedió a corregir la notificación remitiéndose nuevamente el auto admisorio y el traslado de la demanda con los anexos, sin embargo, es devuelto el correo porque el señor Giovanni Mateus Silva ya no reside en esa dirección, manifestando la demandante que desconoce otro lugar para notificaciones del mismo, porque ella no tiene contacto alguno con el demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue saneado el yerro cometido inicialmente respecto a la notificación del demandado, enviando nuevamente la notificación al mismo a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, es devuelta por la empresa de correo por no encontrarse al demandado en ese lugar, se advierte que no prospera la nulidad alegada por parte del Curador Ad-Litem, ya que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, ésta quedó saneada, por cuanto, a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, toda vez que en la dirección estipulada en la demanda no reside el señor Giovanni Mateus Silva, y ante la manifestación realizada por la demandante de no conocer otra dirección de notificaciones del mismo, es procedente el emplazamiento del demandado, y el nombramiento del Curador Ad-Litem que lo represente, tal como se ordenó en el proceso, por ende no se viola el derecho de defensa del mismo.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por el Curador Ad-Litem que represente el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- I. Una vez en firme la presente providencia, **córrase** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem que representa el ejecutado en la contestación de la demanda, por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del 12 de mayo de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUDY ESTEFANE SERNA ORTIZ
DEMANDADO	: GIOVANNY MATEUS SILVA
RADICACION	: 2020-00200

Juez

NB